

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/0192/2024/III/RETURNO/I

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY  
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA  
ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

Resolución que determina la existencia de la **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio 300552323000400, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Naolinco la entrega de la información petitionada.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
QUINTO. Apercibimiento.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>7</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El nueve de enero del dos mil veinticuatro, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Naolinco<sup>1</sup> habiéndose generado el folio 300552323000400, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

copia Programa de Desarrollo Turístico Municipal validado por las autoridades municipales

...

**2. Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El veintitrés de enero del dos mil veinticuatro feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

**4. Turno.** El mismo veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0192/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El dos de febrero del dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.

**6. Retorno.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente requirió al Ayuntamiento de Naolinco información relacionada con el Programa de Desarrollo Turístico Municipal

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

Respuesta  
Sin respuesta

Documentación de la respuesta		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

No da respuesta

...

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; o bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes compareció al mismo.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción IV y 16 fracción II incisos a y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano

*Recus*

y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además, guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV; 39, 40, fracción XIX; y 60 Quater fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normatividad anterior se tiene que el Ayuntamiento en coordinación con la comisión de turismo se encargará de impulsar al sector turístico del municipio, además, de conformidad con el artículo 39 y 40 fracción XIX, señala que el ayuntamiento contara con las comisiones municipales, órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Es así que, la Comisión de Turismo, de conformidad con el artículo 60 Quater fracciones I, II y V, señala que tiene como atribución proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio, así como promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio y coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, **a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio.**

Conforme a lo anterior señalado, es importante hacer hincapié respecto al artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que el mismo señala que durante el mes de diciembre, la Presidenta o el Presidente Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento, **un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y en el que prioritariamente especifique las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo**, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo y su contenido íntegro deberá publicarse, a más tardar al día siguiente de su presentación, en los medios de Difusión con los que cuente el Ayuntamiento.

*Veracruz*

A su vez el artículo 196 de la Ley anteriormente citada, señala que el Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, señala que los planes municipales de desarrollo tendrán una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales.

Su elaboración o, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos. **El Plan Municipal contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo incorporar las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinar los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales a desarrollar.**

Por lo anterior señalado, se advierte la obligación del Presidente Municipal de presentar el Plan de Desarrollo municipal, el cual contendrá objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, principalmente en las actividades **económicas, sociales y culturales a desarrollar**, por lo que de una interpretación a la normativa señalada, se advierte que lo solicitado pudiera encontrarse en dicho Plan de Desarrollo Municipal, o bien, ante la Comisión de Turismo y/o area equivalente que genera lo solicitado, al justificarse su atribución de **de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio.**

Concluyentemente, la Comisionada ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de la falta de trámites internos necesarios para hallar oportunamente la información, tal como se señaló en el presente fallo; máxime que la información del Programa de Desarrollo Turístico Municipal del que alude el particular, constituye información de interés público, cuya naturaleza constriñe al ente público a contar con la misma en un formato accesible y mediante medios digitales al constituir una obligación de transparencia común y específica contenida en la Ley de Transparencia local.

Asimismo, en el caso concreto se advierte una inobservancia al Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**<sup>2</sup>, ya que para

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Como resultado, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en el medio de impugnación que se resuelve, le asiste la razón al particular al ser fundado su agravio y suficiente para ordenar realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran ser competentes, como se acreditó en líneas anteriores, pudiendo ser la comisión de Turismo, a efecto de que proporcione la información solicitada por el particular, esto es, copia Programa de Desarrollo Turístico Municipal validado por las autoridades municipales.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de las áreas **que resulten competentes para pronunciarse**, de las cuales no deberá exceptuar a la Comisión de Turismo, y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proceda a informar lo siguiente:

- copia Programa de Desarrollo Turístico Municipal validado por las autoridades municipales

Al tratarse de información relacionada con una obligación de transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así estar generada, en términos del numeral 16, fracción II incisos a y b de la Ley de Transparencia local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134,

---

congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

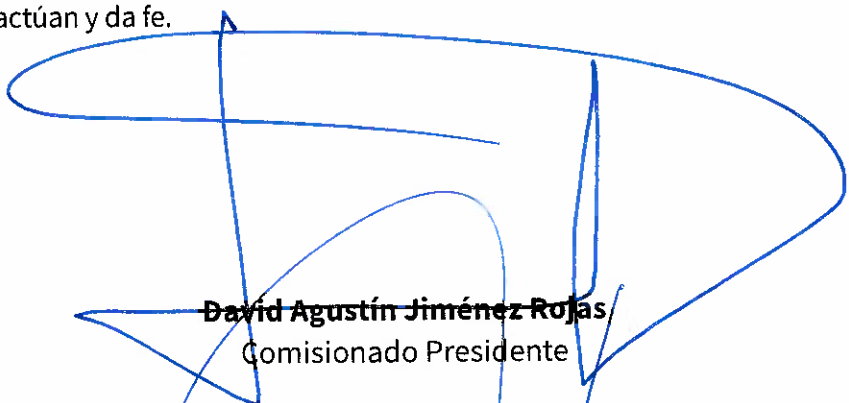
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos